



CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante, para que subsanara la demanda en los términos esgrimidos mediante auto de fecha 03 de octubre de 2023 y dentro del término concedido dio respuesta subsanando las irregularidades de la demanda. Hábiles los días 05, 06, 09 y 10 de octubre de 2023.

Visible a PDF 035 del expediente digital se encuentra la devolución del Despacho Comisorio 015 del 20 de abril de 2023, sin diligenciar, allegado por la Inspección de Policía Municipal de Calarcá.

Finalmente informo que, a la fecha no se ha acreditado por parte del accionante, el trámite de levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-25563, tal como se requirió mediante interlocutorio de fecha 03 de octubre de 2023.

Calarcá, Quindío; 20 de noviembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD CALARCA

Calarcá, Quindío; veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2022-00173-00**

Interlocutorio: 2299

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : PAULA ANDREA FLOREZ RAMIREZ en calidad de sucesora de los derechos que, como acreedor, ostentaba el señor GILBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO : JOSE ABEL MATEUS MATEUS en calidad de heredero determinado de la señora ALCIRA MATEUS DE TELLEZ y demás HEREDEROS INDETERMINADOS.
AUTO :LIBRA MANDAMIENTO Y REQUIERE ART. 317 C.G.P.

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA, formula a través de apoderado judicial la señora PAULA ANDREA FLOREZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.447.994, en calidad de sucesora de los derechos que, como acreedor, ostentaba el señor GILBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ, en contra de JOSE ABEL MATEUS MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.740, en calidad de heredero determinado de la señora ALCIRA MATEUS DE TELLEZ y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012, así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la citada normativa.

Ahora bien, de los títulos valores consistentes pagaré y letras de cambio anexas con el escrito de la demanda, así como del instrumento público a través del cual se constituyó el gravamen hipotecario que respalda la obligación causada a cargo de la parte deudora y a favor del demandante, es decir, la escritura número 1206 del 19 de diciembre de 2016; se desprende su existencia clara, expresa y exigible conforme al



artículo 422 del Código General del Proceso. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley y al encontrarse la demanda dirigida contra el señor JOSE ABEL MATEUS MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.740, en calidad de heredero determinado de la señora ALCIRA MATEUS DE TELLEZ y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, es viable librar la ejecución que se formula.

Adicionalmente, se pondrá en conocimiento de las partes, para los fines legales que consideren pertinentes, la devolución del Despacho Comisorio 015 del 20 de abril de 2023, sin diligenciar, allegado por la Inspección de Policía Municipal de Calarcá, visible a PDF 035 del expediente digital, el cual se INCORPORA.

Finalmente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a acreditar ante esta célula judicial el trámite adelantado respecto del levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-25563 y con ocasión del auto que libró orden de pago que fuera declarado nulo en providencia anterior, ello, con el fin de proceder nuevamente con la inscripción de la medida cautelar, dirigida esta vez contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ALCIRA MATEUS DE TELLEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, a favor de la señora PAULA ANDREA FLOREZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.447.994, en calidad de sucesora de los derechos que, como acreedor, ostentaba el señor GILBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ; en contra de JOSE ABEL MATEUS MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.740, en calidad de heredero determinado de la señora ALCIRA MATEUS DE TELLEZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 29.324.910 y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto de capital adeudado, de acuerdo al PAGARE Numero 79240390, cuyo crédito fue adjudicado a la demandante PAULA ANDREA FLOREZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.447.994, a través de la PARTIDA e HIJUELA UNICA de la Escritura de Liquidación Adicional Número 562 del 11 de mayo de 2022, de la Notaria Segunda de Calarcá Quindío.
 - 1.1 Por los intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el numeral 1., a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 19 de diciembre de 2016, hasta el día 19 de enero de 2021.



- 1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1., a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 20 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto de acuerdo a la letra de cambio sin número, suscrita el 19 de enero 2021, y cuyo crédito fue adjudicado a la demandante, de acuerdo a la partida OCTAVA Numeral 1, e HIJUELA UNICA, de la Escritura de Adjudicación en Sucesión Número 770 del 13 de agosto de 2021, de la Notaria Segunda de Calarcá Quindío.
 - 2.1 Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral 2., a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 20 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto de acuerdo a la letra de cambio sin número, suscrita el 19 de diciembre 2016, y cuyo crédito fue adjudicado a la demandante, de acuerdo a la partida OCTAVA Numeral 2, e HIJUELA UNICA, de la Escritura de Adjudicación en Sucesión Número 770 del 13 de agosto de 2021, de la Notaria Segunda de Calarcá Quindío.
 - 3.1 Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral 3., a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 20 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: CITAR a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

La notificación del presente auto para con el señor JOSE ABEL MATEUS MATEUS en calidad de heredero determinado de la señora ALCIRA MATEUS DE TELLEZ, estará a cargo de la parte demandante y se hará conforme a lo estipulado en el Artículo 08 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por surtirse a través del correo electrónico reportado en memoriales que obran en la foliatura.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con lo previsto en el artículo 293, en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ALCIRA MATEUS DE TELLEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **29.324.910**, de quienes se afirma desconocer su domicilio, para que comparezcan al despacho a recibir notificación personal del presente auto, para lo cual se procederá en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o



declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

QUINTO: INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines legales que consideren pertinentes, la devolución del Despacho Comisorio 015 del 20 de abril de 2023, sin diligenciar, allegado por la Inspección de Policía Municipal de Calarcá, visible a PDF 035 del expediente digital.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a acreditar al despacho trámite adelantado respecto del levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-25563, con el fin de proceder nuevamente con la inscripción de la medida cautelar, dirigida esta vez a los herederos determinados e indeterminados de la señora ALCIRA MATEUS DE TELLEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado **LUIS EDWIN PEREZ ROMERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 18.399.211, y portador de la Tarjeta Profesional número 153.021 del Consejo superior de la Judicatura, de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 155
DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 951d592160025f6e0a36f1b2043894317848ea6a8f198c0b772ab9e8dd8880f5

Documento generado en 20/11/2023 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>